



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTES:** TET-JE-186/2016 Y SUS ACUMULADOS TET-JE-220-2016, Y TET-JE-222/2016

**ACTORES:** SINAÍ RAMÍREZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, MARGARITA CISNEROS TZONI Y ANTONIO MEXICANO ALBAÑIL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE.



**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTENCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE.** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-186/2016**, y sus acumulados **TET-JE-220/2016**, **TET-JE-222/2016**, integrado con motivo de los diversos medios de impugnación promovidos por **Sinaí Ramírez Martínez** en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, **Margarita Cisneros Tzoni y Antonio Mexicano Albañil**, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulados por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; en contra del cómputo, declaración de validez y, en consecuencia, entrega de la constancia de mayoría de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento del referido Municipio.

## **GLOSARIO**

<b>Actores o Promoventes.</b>	Sinaí Ramírez Martínez en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Margarita Cisneros Tzoni y Antonio Mexicano Albañil, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
<b>Autoridad Responsable o Consejo Municipal.</b>	Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Instituto o ITE.</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>PT.</b>	Partido del Trabajo.
<b>MC.</b>	Partido Movimiento Ciudadano.

## **RESULTANDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

## **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Lineamientos para el registro de candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

**2. Calendario electoral 2015-2016.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**3. Convocatoria elecciones ordinarias.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

**4. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**5. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos.** El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**2. Jornada Electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco.

**3. Resultados y cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN MUNICIPIO DE IXTENCO Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Ciento setenta y cuatro	174
	Trescientos treinta y cinco	335
	Trescientos treinta y ocho	338
	Cuatrocientos setenta	470
	Ciento veinticinco	125
	Catorce	14
	Trescientos noventa y ocho	398
	Ciento ochenta y dos	182
	Trescientos sesenta y siete	367
	Trescientos setenta y dos	372
	Quinientos veintiuno	521
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Doscientos setenta y uno	271
CANDIDATO NO REGISTRADO	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cincuenta y nueve	159
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>Tres mil setecientos veintiseis</b>	<b>3726</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

**4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, al ciudadano **Miguel Ángel Caballero Yonca**, quien participó como candidato postulado por el Partido Encuentro Social.

## II. Juicios Electorales.

- **Primer juicio electoral clave TET-JE-186/2016.**

**1. Presentación.** Con fecha doce de junio del presente año, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

**2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-186/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

### **Segundo juicio electoral clave TET-JE-220/2016.**

**1. Presentación.** Con fecha doce de junio del año, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

**2. Remisión. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho siguiente,** la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-220/2016, turnándolo a la Primera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente, asimismo le requirió al Instituto Nacional Electoral el Dictamen Consolidado.

- **Tercer juicio electoral clave TET-JE-222/2016.**

**1. Recepción.** Con fecha doce de junio del año que transcurre, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

**2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecisiete siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

expediente TET-JE-222/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

**5. Cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Ponente dio por cumplido el requerimiento formulado.

### III. Acumulación de expedientes

**1. Acuerdo Plenario de Acumulación.** El dos de julio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, se aprobó la acumulación de los Juicios Electorales TET-JE-186/2016 y TET-JE-220/2016, al diverso TET-JE-186/2016, por ser el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a pesar de que los actores son distintos en cada uno de los medios de impugnación que se han mencionado, existe una conexidad de la causa, y señalan a la misma autoridad responsable, a saber, el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala; asimismo, en cada caso, su pretensión consiste en anular la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Ixtenco, por diferentes circunstancias.

En consecuencia, se ordenó glosar copia certificada de los puntos resolutive del referido Acuerdo Plenario, a los autos de los expedientes acumulados.

**2. Acuerdo Plenario.** Con fecha doce de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó, reservar el

acuerdo de cierre de instrucción, en los asuntos en los cuales fue necesario requerir al INE la información antes mencionada, incluyendo el presente medio de impugnación. .

**3. Dictamen, admisión y cierre de instrucción.** Con fecha quince de julio se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la vista la información requerida al INE remitida vía electrónica; por lo que, el Magistrado instructor admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral y acumulado en que se actúa y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal, es **competente** para resolver los presentes Juicios Electorales, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48 y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

En el caso procede acumular el Juicio Electoral **TET-JE-222/2016**, al **TET-JE-186/2016 y Acumulado**, ya que del análisis de las demandas respectivas permite establecer que hay conexidad en la causa, al existir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el Juicio Electoral, **TET-JE-222/2016**, al **TET-JE-186/2016 y Acumulado**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Tribunal, asimismo por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Estudio de cuestión -incidental-**

Al respecto, este Tribunal no pasa desapercibido que de conformidad a lo previsto en la fracción XVI, del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con el diverso 104, de la Ley de Medios, cuando se advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo, al resultar una facultad exclusiva del Pleno de este Tribunal; sin embargo, en el caso concreto, derivado del sentido en que se resuelve la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo y, en atención al principio de economía procesal, este Tribunal procede a resolver en la presente

resolución lo relativo al incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, solicitado dentro del Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-220/2016**.

Para resolver la pretensión planteada por la actora en el Juicio Electoral citado en el párrafo que antecede, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

#### **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*(...)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

*En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**

**Artículo 25.** *Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de **junio** de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.*

**ARTÍCULO 30.-** *El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.”*

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como a los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

### **Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

**“Artículo 103.** *El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el **Tribunal Electoral**, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

- I. **Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:**
  - a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
  - b) **Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;**
  - c) **El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;**
  - d) **Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e**
  - e) **La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.**
  
- II. **Para decretar la realización del *escrutinio* y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:**
  - a) **Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;**
  - b) **El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e**
  - c) **Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.**
  
- III. **El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el *escrutinio* y cómputo *parcial* cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

*ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.*

***Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.***

Del marco normativo transcrito, se puede identificar que con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente local se prevé la posibilidad de que en determinados casos, se proceda a realizar un recuento parcial o total de votos, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas el día de la jornada electoral.

Sin embargo, solo procede decretar su realización cuando el actor plantee que se actualizan los requisitos previstos en los incisos a), b), c) d) y e), contenidos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De ahí que, **si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia**, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Por lo anterior, a efecto de analizar la procedencia de la presente cuestión incidental, este Tribunal realiza el estudio de los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser la disposición normativa referente al escrutinio y cómputo total.

En consecuencia, se realiza el análisis en los términos siguientes:

a) ***La duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales.***

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional del último párrafo del artículo 103, de la Ley de Medios transcrito en párrafos que anteceden, se obtiene de lo que debe de entenderse por duda fundada para los efectos de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo total o parcial.

Concretamente, porque en esa porción normativa se alude expresamente a **vicios derivados de la existencia de votos nulos**; no obstante, precisa que aun cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste su existencia, pero sin aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, **no será motivo suficiente** para decretar la apertura de los paquetes y realización de los recuentos parciales.

Esto es, el último párrafo, determina los alcances de lo que debe entenderse por duda fundada, para el caso del recuento total o parcial de votos, lo que se traduce en que se **manifieste, por ejemplo, vicios por la cantidad de votos nulos**, sustentados con elementos de prueba, que demuestren las incidencias suscitadas al recibir la votación.

Sobre todo si se considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, por regla general, el principio de certeza de los resultados de la elección se encuentra garantizado por el escrutinio y cómputo de la votación que realizan los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral, seleccionados de manera aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados para desempeñar la función.

De la misma manera, se asegura dicho principio, con el cómputo de la elección que realiza la autoridad administrativa electoral, en el cual, se encuentran presentes además de los funcionarios electorales, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

representantes de los partidos políticos quienes verifican que el cómputo de los resultados se realice conforme a derecho.

No obstante se ha considerado que, excepcionalmente, cuando la certeza original de los cómputos de casilla y distritales se ve afectada, como medida extraordinaria se puede llevar a cabo el recuento total de la votación, lo cual debe hacerse cumpliendo los requisitos al efecto establecidos por el legislador con base en su derecho de configuración legislativa, siempre que no contravengan la Constitución General, lo cual, en el caso del inciso que se analiza, no acontece en el presente asunto.

Además, con la finalidad de que el proceso de recuento total, no quede al arbitrio de las partes, resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimos que permitan acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

Por lo tanto, quien solicite a este Tribunal el recuento total de la votación tiene **el deber de mencionar, de manera individualizada: a) cada casilla, y b) el vicio, irregularidad o error que genera la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección en cada casilla;** asimismo, tiene la carga de aportar las pruebas que acrediten plenamente la circunstancia invocada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, quien afirma está obligado a probar.

Lo anterior, porque este Tribunal tiene el deber de analizar, también de manera individualizada, cada paquete electoral, pues sólo será procedente la apertura de aquél en el que se demuestre la existencia del vicio, irregularidad o error alegados y que ello es determinante para el resultado de la votación de la casilla involucrada.

De tal manera que no es válido estudiar de manera conjunta la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con la finalidad de que se sumen los vicios, irregularidades o errores que pudieran presentar todas y cada una de ellas y, con base en esa suma, acreditar la duda fundada sobre la certeza del resultado de la elección, pues el sistema electoral mexicano se encuentra diseñado para que el estudio de las irregularidades alegadas se realice casilla por casilla, por lo que, sólo en las que se acrediten y sean determinantes para el resultado de la votación respectiva, procederá su recuento.

La conclusión anterior guarda congruencia con **los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales**, que se desprenden de la jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL<sup>1</sup>**, como se muestra en la siguiente tabla, en la que, por un lado, se menciona cómo operan tales principios y reglas tratándose de nulidades y, por otro, como deben ser interpretados cuando en lugar de la nulidad lo que se pretende es el recuento de la votación.

<b>Principios y reglas Tratándose de nulidades</b>	<b>Principios y reglas Tratándose de recuentos</b>
<b>a)</b> La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.	a) La duda fundada decretada produce el recuento exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.
<b>b)</b> La única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el	b) La única duda fundada que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el

<sup>1</sup> Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 571-572



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma.	resultado de la votación recibida en casilla es la que ocurre en la misma.
c) Los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.	c) Los efectos del recuento decretado se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.
d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.	d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia del recuento decretado respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con base en lo expuesto, en el presente caso, **no se acredita el requisito en estudio**, ya que no se acredita que la actora haya precisado en su escrito de demanda vicios en el contenido de los paquetes electorales, adicionados con escritos de incidentes o protesta, conforme con los cuales se pudiera acreditar la necesidad de la realización de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, de hecho no señaló alguna irregularidad que se hubiera presentado en las mismas y que hiciera necesario el recuento de la votación.

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la realización del recuento total de la votación, concretamente, dicha petición deviene improcedente.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y e) de la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios, al no haberse cumplido el requisito del inciso d), independientemente del resultado del estudio de los

incisos referidos en primer término, la solicitud de recuento resultaría igualmente improcedente.

En ese sentido, dada la falta de exposición que acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, en todas y cada una de las casillas sobre las que se solicita el recuento total de la votación, **se tiene por no acreditado el requisito en estudio.**

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recuento total de la votación, dicha petición deviene improcedente.

#### **CUARTO. Reencauzamiento –Expediente TET-JE-220/2016-.**

Ahora bien, del análisis del medio de impugnación, presentado por la candidata del PT, se advierte que promueve Juicio Electoral, para controvertir la declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, señalando como pretensión la nulidad de la elección.

Al respecto, de los elementos que obran en autos, se advierte que, la promovente participó como candidata al cargo de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulada por el PT, además de que la autoridad responsable la reconoce con tal carácter; de ahí que, al tener el carácter de candidata se encuentra legitimada para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Derivado de lo anterior, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por la promovente**, en virtud de que al tener el carácter de candidata no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2014** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, **lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”**<sup>2</sup>

**(énfasis añadido.)**

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, el error en el que incurre la actora a elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifican patentemente el acto o resolución que se impugna, manifiesta claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia **1/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>3</sup>

Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación identificado con la clave **TET-JE-220/2016**, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el promovente participó como candidato en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en la cual participaron como candidatos.

#### **QUINTO. Improcedencia –Expediente TET-JE-222/2016-**

Ahora bien, respecto al Juicio Electoral TET-JE-222/2016, promovido por Antonio Mexicano Albañil, ostentándose con el carácter de candidato a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, no pasa desapercibido para este Tribunal que como se ha manifestado en el punto que antecede, ordinariamente, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente sería que este órgano jurisdiccional reencauzara la demanda presentada por el actor a Juicio Ciudadano, pues si bien incurre en un error en la vía legalmente procedente, esto no es obstáculo para que

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

este Tribunal conociera a través del medio de impugnación apropiado las alegaciones del actor.

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario reencauzar a dicha vía la demanda, dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

En el caso que nos ocupa, el actor **pretende** que se revoque el resultado del cómputo municipal, declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, basando **su causa de pedir** en que el promovente no tuvo la oportunidad debida de participar en elecciones libres, auténticas y en condiciones de igualdad, hecho que aduce violenta su derecho a ser votados.

Sin embargo, el actor no cuenta con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que no tiene el carácter de candidato, en virtud de que, mediante el Acuerdo **ITE-CG 232/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto en fecha uno de junio del presente año, en cumplimiento a un mandato judicial se aprobó la sustitución en cuanto a la postulación de la que el hoy actor formaba parte, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; razón por la cual, los resultados propios de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actor no quedó registrado como candidato ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio precisado en párrafos anteriores emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados** son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no aconteció.

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionará<sup>4</sup>. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de elección.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un

---

<sup>4</sup> Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO**"; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Sala tomo VII, enero de 1998, p. 351



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

medio apto para restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que el actor al promover el presente medio de impugnación no tiene la calidad de candidato, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, el actor carece de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

Asimismo, este Tribunal advierte que el actor carece de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata su esfera jurídica, de ahí que, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno***, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce.

En consecuencia, **para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, **entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico**; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que el actor no obtuvo el carácter de candidato, los resultados propios de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó la falta de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado el actor nunca estuvo registrado como candidato ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, al no colmarse un requisito de procedencia del medio de impugnación idóneo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a Juicio Ciudadano, al evidenciarse que la demanda es notoriamente improcedente y en consecuencia procede su desechamiento<sup>5</sup>.

Así, este Tribunal concluye que como ha quedado precisado el promovente al no ser susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carece de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia se debe tener por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Medios; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios, **se desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio Electoral, promovido por Antonio Mexicano Albañil, en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

<sup>5</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JIN-01/2015.

## **SEXTO. Tercero Interesado.**

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el tercero interesado.

- a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
  
- b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del Juicio Electoral en estudio, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JE-186/2016, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las catorce horas con cero minutos del quince de junio del año en curso; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el quince de junio a las veintidós horas con treinta minutos, es inconcuso que fue oportuno.

Lo mismo sucede en el expediente TET-JE-220/2016, derivado de que según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las cero horas con diecisiete minutos del trece de junio del año en curso; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el quince de junio a las veintidós horas con treinta y seis minutos, es inconcuso que fue oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

**c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quienes impugnan la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada elección, declarando infundados, inoperantes e inatendibles los agravios esgrimidos por el actor.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Alberto Ramos Cristóbal, quien acude ostentándose como representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala.

Por tanto, se reconoce al Partido Encuentro Social, con el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley de Medios.

**d) Argumentos Planteados.**

El tercero interesado señala que los agravios aducidos por el actor resultan inoperantes por las razones siguientes:

**Expediente TET-JE-186/2016.**

1. En relación al primer agravio, expresa que son imprecisos, inoperantes y ambiguos, por tanto son totalmente

improcedentes e inoportunos, esto así porque durante la jornada electoral en las casillas 259, 260, 261 y 262, no existió ninguna incidencia denunciada a través de los medios legales correspondientes hechas valer por ningún representante de los partidos políticos presentes el día de la jornada, por lo que consintieron la elección firmando el acta de escrutinio y cómputo, y en consecuencia las votaciones fueron apegadas a los principios de legalidad y certeza jurídica.

2. Respecto al segundo agravio, aduce que el argumento de la quejosa es falso, por lo que es improcedente, ya que en ningún momento se observó un faltante de boletas, pues en el escrutinio y cómputo hecho por los funcionarios de las casillas antes mencionadas y el recuento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Ixtenco, en ningún momento se realizaron observaciones o incidencias en los conteos, por lo que la elección estuvo apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica.
3. Finalmente por cuanto hace al tercer agravio, manifiesta que lo expuesto por la actora es totalmente improcedente, pues la paridad de género se resolvió por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones desde el momento en el que se otorgó la candidatura del C. Miguel Ángel Caballero Yonca, lo cual se superó en la etapa correspondiente, por lo que su agravio es inoperante, inoportuno e improcedente, al no haber perseguido el principio de exhaustividad.

#### **Expediente TET-JE-220/2016.**

1. En relación con el primer agravio manifiesta que los argumentos son imprecisos, inoperantes y ambiguos, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

hacer mención de que existieron votos asistidos no justificados, de lo cual no hay manera legal e imposibilidad de justificar, como se hace ver en autos, aunado a ello, precisó que en el momento de la incidencia observada, los representantes de los partidos políticos no presentaron incidencia alguna, durante la jornada electoral.

2. Respecto del rebase de topes de campaña, manifiesta que es un argumento claramente falso, ya que la quejosa no acreditó dichas circunstancias, en virtud de que, a sus medios probatorios no se le debe de dar ningún valor probatorio pleno, pues según su dicho, son de fácil manipulación por medios electrónicos, en consecuencia de ello, no hay certeza jurídica de la existencia de lonas, eventos y demás gastos que se originaron, de lo cual anexa los formatos de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales.

3. Finalmente, respecto de la apertura tardía de las casillas 259, 260, 261 y 262, no se atañe nulidad de elección, pues fue consecuencia de no complementar la mesa de funcionarios para integrar la casilla, añadiendo que la apertura de casillas y la jornada electoral se inició en cuanto existieron las condiciones para recibir los votos, sin ninguna observancia o incidencia de esto, hecha valer por algún partido político, resaltando al Partido del Trabajo.

**SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar la denominación de los actores, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; se precisaron los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan los actos combatidos.

**b) Oportunidad.** Las demandas atinentes se presentaron en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó en la misma fecha, ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que si los escritos se presentaron el doce siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en las demandas, es inconcuso que su presentación es oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Los promoventes se encuentran legitimados para interponer los presentes juicios electorales, con base en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

de la Ley de Medios, pues se trata de un candidato y un partidos políticos con registro nacional.

Asimismo, por cuanto hace al Juicio TET-JE-220/2016, se tiene por reconocida la personería de Margarita Cisneros Tzoni, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulada por el PT, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de que se registró formalmente con tal carácter ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como éste se lo reconoce al rendir el informe circunstanciado.

Respecto al Juicio TET-JE-186/2016, se tiene por reconocida la personería de Sinaí Ramírez Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del PT, ante el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrada con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho a los actores para impugnar los resultados y validez de la elección en que participaron, y, en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como el rebase del tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato electo a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Miguel Ángel Caballero Yonca, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

**e) Definitividad.** Los actores satisfacen el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **I. Determinación de la pretensión de la parte actora.**

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**<sup>6</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

En la tesitura planteada, de los motivos de agravio expresados por el actor, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que hoy impugna, basando su **causa de pedir** en que, existieron diversas irregularidades que constituyen

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

violaciones a los principios de certeza, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y paridad de género.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente los escritos de demanda presentados en el Juicio Electoral que se resuelve, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si existieron irregularidades que violenten los principios antes precisados en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, en relación con los agravios expresados por el actor.

## II. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en los escritos de demanda, los actores hacen valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. Se anulan votos sin causa justificada.
2. No se cumplió al momento del registro con el principio de paridad *-vertical-*, en la formula presentada por el Partido Encuentro Social.
3. La votacion fue recibida por personas distintas a las autorizadas.
4. En diversas casillas se permitió que los electores votaran asitidos por otras personas.
5. Durante la jornada electoral existieron vicios en la instalacion de casillas.

Como se adelantó, la pretensión de los actores es que se declare la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, al considerar que existieron diversas irregularidades determinantes en la elección antes referida.

## III. Metodología.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se procede al análisis de los agravios en orden diverso, lo que no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**<sup>7</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **IV. Análisis de los agravios.**

##### **A. Cuestión Previa.**

Previo al estudio de los conceptos de agravio aducidos por los actores, se debe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado y permitir al juzgador conocer con toda certeza el hecho o motivo de Derecho que el impugnante aduce le causa agravio y resulta contraria al orden jurídico, es decir, los preceptos jurídicos que el accionante considera son inobservados y la causa de tal desacato.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que, entre otros:

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto impugnado.
2. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la **inoperancia** de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlo, revocarlo o modificarlo.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por los actores.

**B. No se cumplió al momento del registro con el principio de paridad *-vertical-*, en la formula presentada por el Partido Encuentro Social.**

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores devienen **inoperantes** por el hecho de que funda su demanda en un acto firme y definitivo, y que además fue consentido por la propia parte actora.

En efecto, los actores pretenden inconformarse respecto a que el Partido Encuentro Social no respeto el principio de paridad de género *-vertical-* en la postulación de la planilla para la elección de Integrantes de Ayuntamiento del referido Municipio, lo cierto es que, debió controvertirse en su momento, esto es, cuando el Consejo General

emitió el acuerdo mediante el cual se resuelve el registro de candidatos integrantes de Ayuntamiento, presentados por el partido antes referido, para el proceso electoral 2015-2016, específicamente, para la elección de Ixtenco, Tlaxcala, lo cual ocasiona la imposibilidad de realizar un análisis al tratarse de una determinación definitiva y firme.

En efecto, el diseño y estructura del sistema electoral sirven para asegurar que el desarrollo del proceso comicial se lleve con total apego a la legalidad, y por esta razón se prevén dos instrumentos complementarios entre sí: el primero consiste en dotar a los protagonistas del proceso electoral, en especial a los partidos políticos, de la legitimación para deducir acciones administrativas y jurisdiccionales, encaminadas a corregir las desviaciones o irregularidades de cada acto, desde su origen, y en el segundo, en poner límite a esas instancias impugnativas, para que la resolución dictada en ellas alcance el carácter de verdad legal indiscutible, así como en sancionar el ejercicio del derecho a impugnar con su extinción por caducidad, con el propósito de producir en cualquier supuesto la definitividad, solidez y firmeza de todo el conjunto, sin posibilidad de ponerlo en tela de juicio con posterioridad, como garantía de la validez y legitimidad de los comicios.

Así pues, existen dos formas en que, respecto de un acto o etapa procesal, opera el principio de definitividad: **a)** cuando se agotan los medios de impugnación en su contra y **b) cuando se deja transcurrir el término legalmente establecido para hacer valer el medio de impugnación que proceda, sin hacerlo.**

En el primer caso, opera la definitividad por cuanto a que, al resolverse el medio de impugnación que se haya hecho valer en su contra, la etapa o acto adquieren firmeza, ya sea que se confirmen o que sean repuestos. En cualquiera de las dos situaciones, la etapa queda cumplida o agotada y se está en condiciones de iniciar la siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Cuando, por el contrario, no se hace valer medio de impugnación alguno contra determinado acto o etapa, también opera el principio de definitividad respecto de ella, en cuanto a que, ante la falta de impugnación, el acto debe considerarse firme e inatacable, por haberse extinguido por caducidad el derecho a solicitar su revocación, nulificación o modificación.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que admitir una impugnación respecto del acuerdo mediante el cual se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social, para la elección de Ixtenco, Tlaxcala, violaría el principio constitucional de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De ahí que, las manifestaciones realizadas por el actor devienen **inoperantes**.

**C. La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.**

En este particular, la parte actora se limita a exponer que “*la elección fue recibida por personas distintas a las autorizadas en el encarte respectivo*”, por tanto, ese argumento deviene **inoperante** pues el actor no aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a este órgano jurisdiccional, realizar un estudio del mismo.

Lo anterior, es así debido a que la parte actora, se limita a referir en general la indebida integración de mesas directivas de casilla, sin precisar hechos específicos que presuntamente hayan acontecido en cada una de las casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, de manera que dé lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio del actor deriva precisamente, de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualicen, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad, es señalar siquiera mínimamente, la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados en su caso, exponer y probar lo que estimen pertinente.

En efecto, el instituto político actor debía expresar con claridad y de forma indubitable las casillas cuestionadas, el nombre completo del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin que estuviera autorizado para tal efecto, o en su caso, que no pertenecía a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, el actor tenía el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando y exponiendo la casilla que considera que su votación se recibió contrariamente a derecho, el cargo que desempeña el funcionario que impugna, así como el nombre completo o identificación indubitable del ciudadano cuya designación controvierte.

Lo anterior, debido a que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28, de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos, no hay materia de prueba y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por tanto, como se puntualizó la parte actora tiene la carga de expresar la casilla en la que hacen valer la causal de nulidad de la votación, el cargo del funcionario y el nombre completo de la persona que se desempeñó, pues de lo contrario sería pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación o pesquisa respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, resultaría contrario a derecho, en virtud de que, este órgano jurisdiccional, en principio, únicamente tiene competencia para resolver impugnaciones, relativas a conflicto de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucionalmente o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político electoral.

En este sentido, de conformidad a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que se estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **26/2016**<sup>8</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, **el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2016>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

*(énfasis añadido)*

Asimismo, al caso concreto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **9/2002<sup>9</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

Así, es de afirmarse que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la parte actora omite señalar en su escrito de demanda, los requisitos mínimos antes precisados para solicitar la nulidad de la votación recibida, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **CXXXVIII/2002<sup>10</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Por ello, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene **inoperante**.

#### **D. Irregularidades planteadas por los actores**

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las irregularidades señaladas por los actores en sus escritos de demanda, en cuanto que *i)* se anularon votos sin causa justificada, *ii)* que en diversas casillas se permitió que los electores votaran asitidos por otras personas, y *iii)* que durante la jornada electoral existieron vicios en la instalación de casillas, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, de conformidad al criterio adoptado en la jurisprudencia identificada con la clave **9/98**<sup>11</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no*

---

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

*debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación o elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla y, en su caso, de una elección.

Precisado lo anterior, y partiendo de un análisis exhaustivo de los escritos de demanda y anexos, este órgano jurisdiccional estima que resultan **inoperantes**, ello, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación al respecto.

En ese sentido, como se ha manifestado no es suficiente que, en forma general, se manifiesten diversas irregularidades, puesto que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos y aportar las pruebas atinentes, lo cual no ocurre en el caso concreto, como se puede advertir de la simple lectura de los respectivos escritos de demanda.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

Además de que, en el caso concreto, si bien los actores afirman las irregularidades antes mencionadas, lo cierto es que no se acompañó alguna probanza para justificar sus manifestaciones, con las cuales pudieran evidenciarlas.

En este sentido, del caudal probatorio que consta en autos no se advierte que los actores hayan remitido a este Tribunal hojas de incidentes o escritos de protesta respectivos, ni tampoco refirió que en las correspondientes actas de jornada electoral, sesión de cómputo o en su caso, la de los grupos de trabajo se hubieran asentado manifestaciones en torno a las presuntas anomalías que hoy reclaman, y tal elemento tampoco se desprende de dichos documentos, según se observó luego de su revisión particular en el apartado correspondiente.

Así, ante la ausencia de elementos probatorios, no puede darse crédito a las solas afirmaciones de los actores, por lo que debe de asumirse que los procedimientos se realizaron de manera regular.

Lo anterior, pues como se ha puntualizado en párrafos anteriores los promoventes tienen la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar sus manifestaciones, pues de lo contrario sería pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio una investigación, respecto de las irregularidades manifestadas.

Por tanto, para poder realizar el estudio de las irregularidades aducidas es responsabilidad de los inconformes demostrar ante este Tribunal las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes.

Así, se estima que no puede darse crédito a las solas afirmaciones del actor, pues ante la ausencia de elementos probatorios, implicaría afectar

en otras cuestiones, el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, como se ha manifestado pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravios y falta de pruebas, es que deviene la **inoperancia** apuntada.

#### **E. Rebase de tope de gastos de campaña.**

La actora en el Juicio Electoral **TET-JE-220/2016** señala que Miguel Ángel Caballero Yonca, candidato a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, quien recibió la Constancia de Mayoría de votación que se impugna, rebaso el tope de gastos de campaña establecido, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el municipio referido.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, dicho concepto de agravio, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41, constitucional, con el propósito de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos siguientes:

- a) El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de **manera objetiva y material**; es decir, para que para el actualizar la causal aludida, es necesario que se cuente con medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver el planteamiento formulado por la actora, el Magistrado Instructor requirió al INE, el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el candidato Miguel Ángel Caballero Yonca, postulado por el Partido Encuentro Social para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, cuya jornada se desarrolló el pasado cinco de junio.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de quince de julio de la presente anualidad, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica<sup>12</sup>, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

<sup>12</sup> Consultable en el vínculo electrónico:  
<https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVI00AGDa?dl=0>

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ***constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.***

Por su parte, el artículo 196, de la Ley Electoral establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento<sup>13</sup> identificado como “Anexo I y II\_Tlax\_PM\_PES.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato a Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulado por el Partido Encuentro Social, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
\$35,965.22	\$42,124.20	\$6,158.98	85%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$35,965.22 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos 22/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$42,124.20 (cuarenta y dos mil ciento veinticuatro pesos veinte/100).

<sup>13</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAeM8xbsNFN1a6SY2KDFpQa/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Partidos/Dictamen\\_Tlax\\_%20PES/Anexo%20I%20y%20II\\_Tlax\\_PM\\_PES.xlsx?dl=0](https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAeM8xbsNFN1a6SY2KDFpQa/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Partidos/Dictamen_Tlax_%20PES/Anexo%20I%20y%20II_Tlax_PM_PES.xlsx?dl=0)

Es decir, ejerció el **85%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por la parte actora, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

En consecuencia, como se adelantó es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por la actora.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

Político que lo postuló, solo ejercieron el 85% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

En la tesitura planteada, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio .

Finalmente, al resultar **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por todos y cada uno de los actores, de los diversos juicios acumulados en que se actúa, y dado que en la especie no se demuestra que se actualiza alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, previstas en la Ley de Medios, lo procedente es confirmar los resultados consignados en la atinente acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Fue improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido en el Juicio Electoral **TET-JE-220/2016**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio Electoral **TET-JE-220/2016** a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

**TERCERO.** Se **acumula** el Juicio electoral **TET-JE-222/2016**, al diverso **TET-JE-186/2016** y acumulado.

**CUARTO.** Se **desecha** de plano la demanda del Juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-222/2016**.

**QUINTO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

**SEXTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría, a favor de Miguel Ángel Caballero Yonca como Presidente Electo del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

**SÉPTIMO. Glósese** copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados **TET-JE-220/2016**, y **TET-JE-222/2016**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas con treinta minutos, del quince de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANÍS**  
**PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**TET**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE **TET-JE-186/2016 Y ACUMULADOS.**